

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 026-2021-00470-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Jenny Jazmín Rojas Bejarano solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, dignidad humana, mínimo vital, salud y vida, presuntamente vulnerados por Global Life Ambulancias S.A.S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro dando cumplimiento a todas las recomendaciones y/o restricciones estipuladas por los médicos tratantes de su patología.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Estuvo vinculada laboralmente desde junio de 2013 a la empresa Global Life Ambulancias S.A.S. en el cargo de auxiliar de enfermería, en el mes de mayo del año en curso le fue comunicado que su contrato se daría por terminado y que laboraría solamente hasta el 10 de junio, situación que consideró fue causada por su diagnóstico de esguinces y torceduras de la articulación.

Durante la relación contractual le fueron otorgadas incapacidades por más de 350 días hasta el mes de noviembre de 2020, luego de esto fue reincorporada a sus labores con restricciones como, evitar movimientos repetitivos, no elevar los miembros superiores por encima de los hombros, descansos de 15 minutos cada dos horas, además fue remitida a medicina laboral, todo esto fue puesto en conocimiento de la entidad accionada.

Sumado a lo anterior, a la fecha de terminación del contrato, tenía pendientes de efectivizar los servicios ordenados por su médico tratante, consistentes en (i) consulta de control o de seguimiento por programa de ortopedia hombro, (ii) consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos; (iii) valoración por medicina laboral; (iv) manejo con terapia física; (v)

post QX reparación de dolor de bankart +aplicatura capsular por artroscopia con dolor neuropatico; y(vi) manejo de clínica de dolor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento el 04 de junio de 2021, vinculando al Ministerio de Trabajo, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso –Ilans S.A., Famisanar E.P.S., Seguros de Vida Alfa S.A., Porvenir S.A., ARL Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-.

2. Global Life Ambulancias S.A.S., el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso –Ilans S.A., Porvenir S.A., Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES- no ejercieron su derecho a la defensa, pues guardaron silencio ante la notificación de la presente acción.

3. El Ministerio de Trabajo, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Seguros de Vida Alfa S.A.y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitaron la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

4. Seguros de Vida Suramericana solicitó su desvinculación como quiera que no es la encargada de decidir sobre el reintegro laboral y pago de las acreencias laborales de la accionante.

5. Famisanar EPS informó que la accionante se encuentra vinculada de manera activa en el sistema de salud en el régimen contributivo.

6. El 18 de junio hogaño, la accionada Global Life Ambulancias S.A.S. radicó mediante correo electrónico incidente de nulidad por indebida notificación.

7. El 21 de junio de 2021 el *a quo* concedió el amparo deprecado, respecto al reintegro laboral considerando que la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de la quejosa. , por ser una persona en estado de debilidad manifiesta.

8. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada la impugnó allegando nuevamente la nulidad antes radicada y solicitando que la misma sea resuelta por este despacho, sin exponer inconformidad alguna contra la decisión adoptada en el fallo proferido.

9. Mediante auto emitido el 25 de junio del año en curso el Juzgado 26 Civil Municipal decidió negar la nulidad presentada.

10. Concedida la impugnación, el 09 de julio del año en curso, este despacho avocó conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sea lo primero, indicar que la impugnación esta diseñada para controvertir los argumentos expuestos y la decisión adoptada por el juzgador en la providencia recurrida, informando el por qué de las inconformidades y las razones por las cuales considera que el fallo tenia que ser distinto al proferido.

Veamos jurisprudencialmente que ha dicho la Corte Constitucional al respecto. Sentencia T-286 de 2018

“...La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”.

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia *“podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela *“podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Entendido lo anterior y revisada la impugnación allegada por el director jurídico de la entidad Global Life Ambulancias S.A.S. se extrae que su inconformidad esta basada en que, al momento de proferir el fallo el juzgador no menciona nada sobre el incidente de nulidad presentado y concedio la proteccion de los derechos fundamentales de la accionante, ordenando el reintegro de la misma.

Efectivamente el Juez 26 Civil Municipal de Bogotá al proferir sentencia no hizo énfasis en la nulidad arriada, sin embargo, ésta fue resuelta y negada en auto datado 26 de junio de los corrientes, auto sobre el cual la accionada no hace mención alguna, por el contrario, solamente impugna la sentencia sin exponer argumentos en contra de las consideraciones y decisiones allí adoptadas, por lo que este despacho no es competente para hacer pronunciamiento alguno sobre el incidente de nulidad, solamente habrá de hacerlo sobre la impugnación planteada.

Como se dijo en líneas que anteceden, la impugnación debe ser impetrada con miras a la revocatoria de una providencia, exponiendo las incoformidades de la parte sobre la decisión adoptada, en el caso que nos ocupa, la entidad accionada presenta el recurso sin mencionar los argumentos por los cuales el fallo debía proferirse en sentido diferente.

Pese a lo antes expuesto, este despacho procederá a evaluar los argumentos debatidos con las pruebas allegadas en tiempo, obrantes en el expediente.

3. En lo referente a la presunción de veracidad la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2019, señaló lo siguiente:

“...En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por

ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez...”

4. En el caso concreto, se advierte que la entidad Global Life Ambulancias S.A.S. pese al requerimiento hecho por el juzgado de origen mediante correo electrónico, no contestó la acción de tutela, entonces, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se tendrán por ciertos los hechos narrados por Jenny Jazmín Rojas Bejarano.

5. Ahora, en lo atinente al estado de salud de un trabajador, el alto tribunal ha señalado que *“la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades”* (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un empleado se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el

ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

6. Así las cosas, para el caso de la señora Rojas Bejarano se advierte que se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para obtener el reintegro laboral solicitado por la tutelante, debido a que se terminó su contrato de trabajo sin demostrar que existiera una causal justa que diera lugar a ello.

Sumado a esto, la accionante allegó sendas pruebas de su estado de salud, condición que se viene presentando mucho antes de su terminación de contrato, y que prueba un estado de debilidad manifiesta que debe ser protegido, máxime cuando tiene un tratamiento médico pendiente por iniciar. Dentro de la acción constitucional no se demostró que la entidad tutelada no tuviera conocimiento de sus padecimientos o que hubiese pedido autorización al Ministerio de Trabajo para poder despedir a la tutelante, lo que implica una clara vulneración a los derechos fundamentales de la señora Jenny Jazmín Rojas Bejarano.

7. Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef70409c11c46313887ea699d0ae591a7d2dadd792875f5b7fc5897a4725be8

Documento generado en 04/08/2021 05:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2014-00376-00
Clase: Pertenencia

En razón de la manifestación elevada por la auxiliar de la Justicia Rosmira Medina Peña en la cual señala que por falta de colaboración de las partes no se ha podido realizar el dictamen pericial ordenado en este trámite se hace necesario REQUERIR a apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, proceda a autorizar y permitir que la perito ejecute sus funciones, so pena de dar por terminado el asunto dando aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el lapso otorgado y envíese a la auxiliar de la justicia telegrama u oficio informando lo aquí decidido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907836cb5f4ae1e208ec37e6ea51df9ed7564b2c2abfaf0b71f551db4ac5d8f1

Documento generado en 29/07/2021 05:03:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00345-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al numeral quinto del proveído citado, pues si bien es cierto hay personas indeterminadas demandadas en el asunto, no es menos cierto que tiene conocimiento de los herederos determinados con quienes debió agotar la conciliación extrajudicial, así como tampoco dio cumplimiento al numeral octavo, pues no indicó la cuantía del trámite a iniciar y de considerar que debía elaborarse un dictamen para determinarla, debió asegurar dicho trámite previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

DISPONE:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01776b73e5f58a8f2919d26ab4290d16d459b209eb0a2919d15aca22f6e32d3b

Documento generado en 04/08/2021 05:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de los INVERSIONES ALVALENA E INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-14068. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase dentro de los veinte (20) días siguientes actualizar el avalúo y acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del mismo, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería la Dra. TATIANA MARGARITA SÁNCHEZ ZULUEGA como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9483fe1727b92e0c000ce0857eca0b5207468cef523b6d880a81e12d5c0991
db**

Documento generado en 04/08/2021 05:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00432-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIO DUARTE ESTEBAN en contra del JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado bajo el número 110014003044201701387-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso cuyo número es 110014003044201701387-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb85cd136db269c25b3a26df8f2a6c01f7561b1006d45a54fbe403348e028531

Documento generado en 04/08/2021 05:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00433-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YAMILE MANCILLA ESTRELLA en contra del GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA – REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBA, vinculando a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS, ADRES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Por Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere a la ciudadana YAMILE MANCILLA ESTRELLA, a fin de que, en el lapso de un día, amplíe los hechos de la acción de tutela señalando:

1. En que oportunidades ha solicitado las ayudas asistenciales reclamadas por esta acción.

2. Adjunte pruebas de las radicaciones o peticiones incoadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pretendidas en esta tutela.

3. Aporte copia del documento de identidad y si es dable los anexos que acrediten su situación de vulnerabilidad. OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2144091fba7f2788bf1ceaca90497fb93b51faafa6e4aabd0a90282706327c26

Documento generado en 04/08/2021 05:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00406-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 03 de agosto de 2021.

Ahora bien, se le señala al memorialista que la reposición interpuesta en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del año que avanza no se tramitará por improcedente, bajo las normas del Código General del Proceso, dado que contra las decisiones que ponen fin a la instancia – sentencia- no procede las reposiciones.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92814bfbfd7544812fd42d3caab8508d0b2dd259ae3e7d698e6c0f8fda6148d49

Documento generado en 04/08/2021 05:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**